



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CHIAPA

**Expedientes:** TEECH/RAP/001/2021 y  
TEECH/JDC/005/2021, acumulados.

**Juicio para la Protección de los  
Derechos Político Electorales del  
Ciudadano y Recurso de Apelación.**

**Actor:** Rodolfo Rigoberto Robles Díaz.

**Autoridad Responsable:** Comisión  
Permanente de Quejas y Denuncias del  
Instituto de Elecciones y Participación  
Ciudadana.

**Magistrada Ponente:** Angelica Karina  
Ballinas Alfaro.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:**  
Mercedes Alejandra Díaz Penagos.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas; veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

**Vistos** para resolver los expedientes **TEECH/RAP/001/2021** y  
**TEECH/JDC/005/2021, acumulados**, relativos al Recurso de  
Apelación y al Juicio para la Protección de los Derechos Político  
Electoral del Ciudadano, promovidos por Rodolfo Rigoberto  
Robles Díaz, en calidad de Presidente Municipal del  
Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas, en contra del acuerdo de  
dieciocho de marzo de dos mil veinte, emitido por la Comisión  
Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones  
y Participación Ciudadana, en el cuadernillo auxiliar de medidas  
cautelares número IEPC/PO/CAMC/CG/CQD/MEHJ/012/2020,  
derivado del Procedimiento Ordinario Sancionador número

IEPC/PO/CG/CQD/Q/MEHJ/013/2020, a través del cual se adoptó como providencia precautoria el retiro de diversas publicaciones realizadas en una página de Facebook, así como de otras redes sociales.

## RESULTANDO

**1. Antecedentes.** De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte, lo siguiente:

(Todas las fechas corresponden al dos mil veinte, salvo mención en contrario.)

**a) Admisión de la denuncia.** El dieciocho de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana:<sup>1</sup> **a.1)** Ordenó admitir a trámite la denuncia, registrar el Procedimiento Ordinario Sancionador; **a.2)** Le asignó el número de expediente IEPC/PO/CG/CQD/Q/MEHJ/013/2020; y **a.3)** Ordenó correr traslado y emplazar al hoy actor, para que se manifestara respecto a las imputaciones formuladas en su contra.

**b) Acto impugnado.** El mismo dieciocho de marzo, la Comisión Permanente, emitió medidas cautelares, formándose el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares IEPC/PO/CAMC/CG/CQD/MEHJ/012/2020, a través de las cuales se adoptó como providencia precautoria el retiro de diversas publicaciones realizadas en una página de Facebook, así como de otras redes sociales.

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

TRINIDAD  
DEL ESTADO



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expedientes: TEECH/RAP/001/2021 y  
TEECH/JDC/005/2021, acumulados.

c) **Suspensión de términos.** Mediante acuerdo IEPC/CG-A/009/2020, de veinte de marzo, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>2</sup>, aprobó la suspensión de plazos, términos y notificaciones en los Procedimientos Administrativos Sancionadores, desde el veinte marzo, hasta en tanto continuara la contingencia sanitaria, derivada de la propagación del virus Coronavirus (COVID-19).

d) **Reanudación de términos.** Mediante acuerdo IEPC/CG-A/011/2020, de veintiocho de abril, el Consejo General del IEPC, facultó a la Comisión Permanente para levantar la suspensión de plazos y términos, decretado desde el veinte de marzo, para sustanciar los procedimientos que debían ser atendidos en forma prioritaria y evitar violaciones a la normatividad electoral.

e) **Notificación al actor.** Mediante oficio número IEPC.SE.DEJYC.111.2020, de cuatro de septiembre, se emplazó y corrió traslado al actor de la imposición de las medidas cautelares, así como, del inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CG/CQD/Q/MEHJ/013/2020, entablado en su contra.

f) **Interposición de juicio ciudadano federal.** El diez de septiembre, el actor presentó Juicio Electoral, de manera electrónica, a los correos institucionales de la Sala Regional de la III Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa-Enríquez

 \_\_\_\_\_  
En posteriores menciones Consejo General del IEPC.

Veracruz<sup>3</sup>, a fin de controvertir lo determinado por la Comisión Permanente.

**g) Interposición de juicio ciudadano local.** El mismo diez de septiembre, el accionante promovió vía correo electrónico, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante este Tribunal.

**h) Improcedencia y reencauzamiento.** Por acuerdo de catorce de septiembre, la Sala Regional Xalapa, determinó la improcedencia del juicio electoral vía salto de instancia, ordenando el reencauzamiento del medio de impugnación a este Tribunal Electoral del Estado, para su conocimiento.

## **II.- Trámite jurisdiccional ante este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.**

**a) Recepción de la demanda e informe circunstanciado.** En acuerdo de veinticinco de septiembre, la Magistrada Presidenta, de este Tribunal, tuvo por recibido el expediente SX-JE-89/2020, así como, el informe circunstanciado rendido por la responsable, lo cual se cumplimentó a través del oficio número TEPJF/SRX/SGA-1071/2020.

(En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.)

**b) Turno.** En proveído de cuatro de enero, la Magistrada Presidenta acordó: **b.1)** Registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente Sala Regional Xalapa.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Expedientes: TEECH/RAP/001/2021 y  
TEECH/JDC/005/2021, acumulados.**

TEECH/RAP/001/2021; y **b.2)** La remisión del expediente por razón de turno en orden alfabético, a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, para que procediera en términos de ley.

**c) Radicación y admisión.** En proveído de siete de enero, la Magistrada Instructora, entre otros: **c.1)** Tuvo por recibido el expediente TEECH/RAP/001/2021, el cual fue remitido a su Ponencia mediante oficio TEECH/SG/002/2020, de cuatro de enero; **c.2)** Los radicó en su ponencia con la misma clave de registro; y **c.3)** Realizó diversos requerimientos.

**d) Turno del Juicio Ciudadano.** En proveído de doce de enero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó: **c.1)** Registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica TEECH/JDC/005/2021; **c.2)** Decretar la acumulación del expediente TEECH/JDC/005/2021, al TEECH/RAP/001/2021, para ser resueltos en una sola pieza; y **c.3)** La remisión del expediente por razón de turno en orden alfabético, a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, para que procediera en términos de ley.

**e) Cumplimiento de requerimientos.** En proveído de quince de enero, la Magistrada Instructora **e.1)** Radicó para su sustanciación el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/005/2021; **c.2)** Tuvo por cumplidos los requerimientos realizados al actor y a las terceras interesadas; y **c.3)** Advirtió una probable causal de improcedencia, por lo que turnó los autos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



ELECTORAL  
J DE CHIAPA

## CONSIDERANDO

**I. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 7, numeral 1, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción II, 11, numeral 1, 12, numeral 1, 14, numeral 1, 55, 62, 63, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el Recurso de Apelación TEECH/RAP/001/2021 y el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/005/2021, acumulados, promovidos por Rodolfo Rigoberto Robles Díaz, en calidad de Presidente Municipal de Las Rosas, Chiapas, en contra del acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veinte, emitido por la Comisión Permanente del IEPC, en el cuadernillo auxiliar de medidas cautelares número IEPC/PO/CAMC/CG/CQD/MEHJ/012/2020, a través del cual se adoptó como providencia precautoria el retiro de diversas publicaciones realizadas en una página de Facebook, así como de otras redes sociales, motivo por el cual este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnativos.

**II. Precisión de legislación aplicable.** En sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada a distancia el jueves tres de diciembre de dos mil veinte, entre otros, se declaró la invalidez de los





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expedientes: TEECH/RAP/001/2021 y  
TEECH/JDC/005/2021, acumulados.

Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, el veintinueve de junio de dos mil veinte, mediante los cuales se publicaron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente, y en consecuencia, se declaró la reviviscencia de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expidieran los citados Decretos, es decir, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por otro lado, mediante Decreto 236, emitido de igual forma por el poder legislativo de este Estado, el mismo veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicó la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, Decreto que no fue declarado inválido y, por tanto, continúa vigente.

Por tal motivo, el presente asunto se resuelve conforme a las disposiciones establecidas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>4</sup> y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>5</sup>, en lo que no se contrapongan.

**III. Acumulación.** Mediante acuerdo de doce de enero de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó acumular el expediente TEECH/JDC/005/2021, al TEECH/RAP/001/2021; lo anterior, en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su

<sup>4</sup> Para posteriores referencias: Código de la materia, Código de Elecciones, Código Comicial Local, Código Electoral Local.

<sup>5</sup> En lo subsecuente: Ley de Medios, Ley de Medios Local, Ley de Medios de Impugnación.

caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias; toda vez que existe conexidad en los expedientes, en virtud de que se trata del mismo actor, impugna el mismo acto y señala a la misma autoridad responsable.

En consecuencia, al actualizarse la conexidad de la causa prevista en los artículos 113 y 114, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación Local, lo conducente es decretar la acumulación del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/005/2021 al diverso TEECH/RAP/001/2021, por ser éste el más antiguo.

Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de esta resolución a los autos del expediente TEECH/JDC/005/2021.

**IV.- Realización de sesiones no presenciales.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En este sentido, el Pleno de este Tribunal, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales hasta el uno de febrero; y levantó la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expedientes: TEECH/RAP/001/2021 y  
TEECH/JDC/005/2021, acumulados.

Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante Sesión Privada, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los "Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021"<sup>6</sup>, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva, y evitar riesgos de salud, derivados de la pandemia provocada por el brote del virus COVID-19.

**V.- Improcedencia.** Por su examen de estudio preferente y oficioso, acorde a lo dispuesto en el artículo 55, de la Ley de Medios, se analiza en principio, si en el caso se actualizan alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral, estima que se deben desechar de plano los juicios bajo estudio, por lo siguiente:

<sup>6</sup>Visible en la siguiente ruta electrónica:  
[http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso\\_110121.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf)

Para todo proceso jurisdiccional contencioso, resulta presupuesto indispensable la existencia y subsistencia de un litigio entre partes; por lo tanto, al desaparecer o extinguirse el litigio, por dejar de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, luego entonces, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al análisis de fondo de los intereses sobre lo que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, al surgir una solución autocompositiva, o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el procedimiento queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuarlo. El criterio anterior, se encuentra sustentado en la Jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

**Expedientes: TEECH/RAP/001/2021 y TEECH/JDC/005/2021, acumulados.**

embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la Improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseñalamiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento."

En este sentido, de lo transcrito se precisa que, la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia, se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de impugnación promovido.

En el caso en estudio, el actor promovió Recurso de Apelación y Juicio Ciudadano en contra del acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veinte, emitido por la Comisión Permanente

de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el cuadernillo auxiliar de medidas cautelares número IEPC/PO/CAMC/CG/CQD/MEHJ/012/2020, derivado del Procedimiento Ordinario Sancionador número IEPC/PO/CG/CQD/Q/MEHJ/013/2020, a través del cual se adoptó como providencia precautoria el retiro de diversas publicaciones realizadas en una página de Facebook, así como de otras redes sociales.

En ese sentido, en autos obra acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil veinte, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión Permanente del IEPC<sup>7</sup>, por el que se tuvo por cumplimentada la Medida Cautelar impuesta al accionante.

Asimismo, del caudal probatorio se advierte la resolución emitida por el Consejo General del IEPC, respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador número IEPC/PO/CG/CQD/Q/MEHJ/013/2020<sup>8</sup>, de diez de diciembre de dos mil veinte, que en lo que interesa se resolvió que **no se acreditó la responsabilidad administrativa del actor en calidad de servidor público y por tanto se le absolvió respecto de los hechos investigados consistentes en promoción personalizada.**

De lo anterior se advierte que, la medida cautelar impuesta al accionante ha quedado sin materia por cuanto que se ha colmado la pretensión principal del actor consistente en dejar sin efectos el acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veinte, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del

<sup>7</sup> Visible a fojas 445 y 446 del expediente TEECH/RAP/001/2021.

<sup>8</sup> Visible a fojas 427 a la 444 del expediente TEECH/RAP/001/2021.



TRIBUNAL EL  
DEL ESTADO I



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expedientes: TEECH/RAP/001/2021 y  
TEECH/JDC/005/2021, acumulados.

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el cuadernillo auxiliar de medidas cautelares número IEPC/PO/CAMC/CG/CQD/MEHJ/012/2020, derivado del Procedimiento Ordinario Sancionador número IEPC/PO/CG/CQD/Q/MEHJ/013/2020.

Ello es así, porque la finalidad de una medida cautelar es la prevención de cualquier afectación que pudiera causarse a un derecho o principio, en lo que se resuelve el fondo del asunto, y si en el caso concreto, ya existe una resolución que analiza la propaganda denunciada, cualquier pronunciamiento que pudiera hacerse sobre la determinación que se tomó sobre las medidas cautelares es innecesaria.

Aunado a que, realizar cualquier pronunciamiento sobre la propaganda institucional que motivó la emisión de las medidas cautelares, no conduciría a ningún fin práctico, toda vez que, lo anterior, ya fue analizado por la responsable en cuanto al fondo, en el Procedimiento Ordinario Sancionador número IEPC/PO/CG/CQD/Q/MEHJ/013/2020.

En concordancia a lo anterior, pronunciarse en ese sentido, ocasionaría la emisión de criterios contradictorios sobre el contenido de una misma propaganda.

En consecuencia, los medios de impugnación, han quedado sin materia de estudio; esto es así, toda vez que de conformidad con lo previsto en los artículos 33, numeral 1, fracción XIII y 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de disposiciones

establecidas en la Ley de la materia; mismos que rezan:

**“Artículo 33.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o **notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;**”

**“Artículo 55.**

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, **cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento**, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)”

Por su parte, el artículo 34, numeral 1, fracción III, contiene en sí misma, la previsión de una causa de improcedencia que trae como consecuencia la figura del sobreseimiento:

**“Artículo 34.**

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución; y

(...)”

Ante tal situación, lo procedente es dar por concluido los presentes juicios, mediante el dictado de una resolución de desechamiento del medio de impugnación, toda vez que tal situación se presenta antes de su admisión; en términos del artículo 55, numeral 1, fracción II, en relación con los diversos



TRIBUNAL EL  
DEL ESTADO I



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expedientes: TEECH/RAP/001/2021 y  
TEECH/JDC/005/2021, acumulados.

33, numeral 1, fracción XIII, y 34, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios.

No pasando inadvertido para este Tribunal que el accionante promueve Juicio Ciudadano, en contra del acuerdo impugnado, cuestión que no puede ser analizada por esa vía, pero éste órgano resolutor considera que a ningún fin práctico conduciría el reencauzamiento del citado medio de impugnación, toda vez que este ha quedado sin materia de estudio y lo procedente es su desechamiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

**Primero.** Es procedente la acumulación del Recurso de Apelación número TEECH/RAP/001/2021, al diverso TEECH/JDC/005/2021; por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos del primero de los expedientes mencionados.

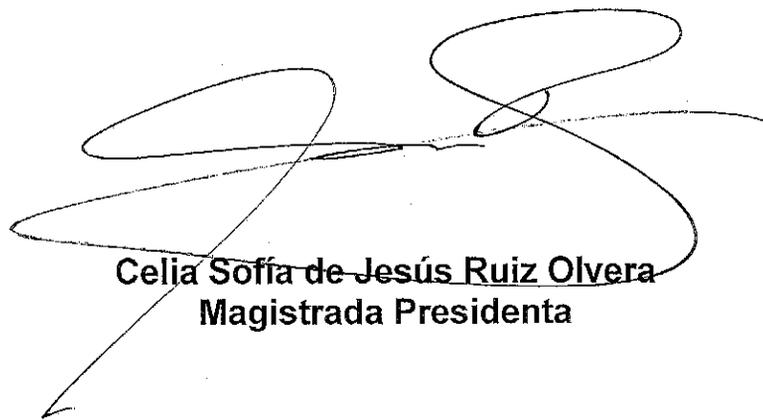
**Segundo.** Se desechan de plano los medios de impugnación TEECH/RAP/001/2021 y TEECH/JDC/005/2021 acumulados, promovidos por Rodolfo Rigoberto Robles Díaz, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas, atento a los fundamentos y argumentos señalados en el considerando (v) quinto de esta sentencia.

**Notifíquese** al actor con copia autorizada de esta resolución en los Estrados Físicos y Electrónicos de este Tribunal, lo anterior, por así haberse acordado en auto de quince de enero del año

en curso; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, al correo [juridico@iepc-chiapas.org.mx](mailto:juridico@iepc-chiapas.org.mx); y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021. -----

En su oportunidad archívense los presentes expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúa y da fé.-----



**Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera**  
**Magistrada Presidenta**



TRIBUNAL ELE  
DEL ESTADO DI



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Expedientes: TEECH/RAP/001/2021 y TEECH/JDC/005/2021, acumulados.

Angelica Karina Ballinas Alfaro  
Magistrada

Gilberto de G. Batic Garcia  
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar  
Secretario General



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

SECRETARIA  
ESTADO DE CHIAPAS

**Certificación.** El suscrito **Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia dictada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en los expedientes **TEECH/RAP/001/2021** y **TEECH/JDC/005/2021, acumulados**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintisiete de enero dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

**SANTELENO**



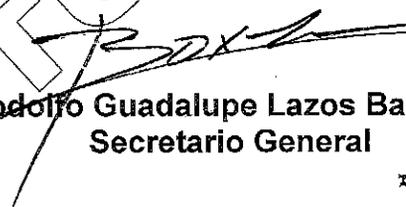
TRIBUNAL ELEI  
DEL ESTADO DE



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente Número: TEECH/RAP/001/2021  
y su acumulado TEECH/JDC/005/2021.

El suscrito Secretario General, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este órgano colegiado **CERTIFICA:** Que las presentes copias fotostáticas que anteceden, constante de nueve fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de su original, correspondiente a la Sentencia de fecha veintisiete de enero del dos mil veintiuno, dictada en el expediente al rubro citado, las cuales rubrico, sello y firmo para los efectos legales a que haya lugar. **Conste.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintisiete de enero del dos mil veintiuno. -----

  
**Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar**  
Secretario General



TRIBUNAL ELECTORAL DE  
ESTADO DE CHIAPAS

RGLB/amr.

